"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2022-16339 del 21 de noviembre de 2022, el señor FERNANDO ALBERTO MARIN GOMEZ identificado con cedula de ciudadania No. 79.596.806, solicitó Autorización de Aprovechamiento Forestal Único, para el desarrollo del proyecto de vivienda campestre Condominio la Fortaleza, localizado en la vereda Sirivana Km 3+800 Via Sirivana (+400M a la Derecha) del municipio de Yopal, Casanare.

Mediante oficio No. 500.5.1.22-10431 del 14 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, requirió al señor FERNANDO ALBERTO MARIN GOMEZ identificado con cedula de ciudadania No. 79.596.806, con el fin de que ajustara la documentación técnica y juridica presentada mediante radicado YO 2022–16339 del 21 de noviembre de 2022.

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2022-17686 del 20 de diciembre de 2022, el señor FERNANDO ALBERTO MARIN GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.596.806, allega información complementaria.

Mediante oficio No. 500.29.2.23-03184 del 21 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, requirió al señor FERNANDO ALBERTO MARIN GOMEZ identificado con cedula de ciudadania No. 79.596.806, con el fin de que aclarara el formato de costos presentado mediante radicado YO 2022-17686 del 20 de diciembre de 2022.

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2023-05369 del 21 de abril de 2023, el señor FERNANDO ALBERTO MARIN GOMEZ identificado con cedula de ciudadania No. 79.596.806, allega información complementaria.

Que, para los fines pertinentes, el señor FERNANDO ALBERTO MARIN GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.596.806, presentó los siguientes documentos:

1. Formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal debidamente diligenciado.
2. Registro Único tributario del señor FERNANDO ALBERTO MARIN GOMEZ.
3. Documento de identificación personal del señor FERNANDO ALBERTO MARIN GOMEZ
4. Certificación de uso de suelo, expedida por la Curaduría Urbana 1 de Yopal Casanare.

5. Formulario determinación de costos del proyecto con un valor de Cuatrocientos sesenta y nueve millones ochocientos cincuenta y ocho mil pesos mcte ($469.858.000).

Mediante oficio No. 500.29.2.23-05569 de fecha 01 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, le informa el señor FERNANDO ALBERTO MARIN GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.596.806, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la autorización de Aprovechamiento Forestal Único, para el desarrollo del proyecto de vivienda campestre Condominio la Fortaleza, localizado en la vereda Sirivana Km 3+800 Vía Sirivana (+400M a la Derecha) del municipio de Yopal, Casanare; de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2991 de fecha 26 de junio de 2023 y comprobante de consignación No. 2403 de fecha 28 de junio de 2023, por un valor de DOS MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($ 2.061.686), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el señor FERNANDO ALBERTO MARIN GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.596.806, bajo el radicado No. YO.2023-05369 del 21 de abril de 2023, tendiente a evaluar una autorización de Aprovechamiento Forestal Único, para el desarrollo del proyecto de vivienda campestre Condominio la Fortaleza, localizado en la vereda Sirivana Km 3+800 Vía Sirivana (+400M a la Derecha) del municipio de Yopal, Casanare"

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evalúen los documentos allegados por el peticionario y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los articulos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Articulo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices

trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para

el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y*

resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

RESPECTO DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

El artículo 211 del Capítulo II *"DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES"* del Decreto Ley *2811 de 1974, dispuso: "Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque."*

En el artículo 214 ibidem, estableció: *"Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.*

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

En el marco del Decreto Único 1076 de 2015, por el cual se reglamentó el sector ambiente y desarrollo sostenible, se compilaron las normas reglamentarias preexistentes en materia ambiental, dentro de la cual se ubica el Decreto 1791 de 1996 *"Por medio de la cual se establece el régimen de* aprovechamiento forestal". Como consecuencia el presente acto administrativo se emite de conformidad con el Decreto único, el cual no genera ningún cambio en los requisitos o formalidades para la viabilidad del trámite de Aprovechamiento Forestal único.

La Parte *"Reglamentaciones"* Titulo *"Biodiversidad"* Capitulo 1 *"Flora Silvestre"* Sección 1" *Definiciones"* del Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.2 establece los principios generales que orientan la aplicación e interpretación del régimen de aprovechamiento forestal, los cuales son:

> *"(...) a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.*
>
> *b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.*
>
> *c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques.*
>
> *d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.*
>
> *e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común. (...)*

En concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, la Sección 3 "Clases de aprovechamiento forestal en el artículo 2.2.1.1.3.1- del decreto 1076 de 2015, dispuso en su literal a). "Únicos.

Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interès social Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

Por otra parte, es oportuno señalar que el Artículo 2.2.1.1.3.1 ibidem, dispone que el aprovechamiento forestal único, es aquel que se realiza por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

A su vez el artículo 2.2.1.1.5.3, señala que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

El artículo 2.21.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, dispone: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.5.7 del ibidem, refiere que, para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, se requiere que el interesado presente en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018, Por la cual se adiciona un capitulo al título 9, de la parte 2, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones establece:

Artículo 2.2.9.12.4.1. Forma de cobro y recaudo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada y recaudada por la autoridad ambiental competente de la siguiente manera:

1. Mediante factura, cuenta de cobro u otro documento, de conformidad con las normas tributarias y contables vigentes, con una periodicidad que no podrá ser superior a un (1) año.

2. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

3. Los titulares del aprovechamiento tendrán derecho a presentar reclamaciones con relación al cobro de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable ante la autoridad ambiental competente, las cuales deberán hacerse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha límite de pago establecida en el documento de cobro. Presentada la reclamación, la autoridad ambiental competente deberá resolverla de conformidad con la normativa que regula el derecho de petición. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo, proceden los recursos previstos en la ley. (...).

Revisados los antecedentes, se concluye que, el señor FERNANDO ALBERTO MARIN GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.596.806, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación de la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único, para el desarrollo del proyecto de vivienda campestre Condominio la Fortaleza, localizado en la vereda Sirivana Km 3+800 Vía Sirivana (+400M a la Derecha) del municipio de Yopal, Casanare".

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el señor FERNANDO ALBERTO MARIN GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.596.806, y No Vital 2300007959680623001 bajo el radicado No. YO.2023-05369 del 21 de abril de 2023, tendiente a evaluar una solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único, para el desarrollo del proyecto de vivienda campestre Condominio la Fortaleza, localizado en la vereda Sirivana Km 3+800 Vía Sirivana (+400M a la Derecha) del municipio de Yopal, Casanare.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de autorización de ocupación de cauce se llevarán en el expediente No. 500.5.1.3-060.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el peticionario, el señor FERNANDO ALBERTO MARIN GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.596.806, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quien evaluará la documentación presentada y, en consecuencia, emitan el correspondiente Concepto Técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal Único, para el desarrollo del proyecto de vivienda campestre Condominio la Fortaleza, localizado en la vereda Sirivana Km 3+800 Vía Sirivana (+400M a la Derecha) del municipio de Yopal, Casanare, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario, deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FERNANDO ALBERTO MARIN GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.596.806, en el Km 3 + 800 M vía Sirivana en Yopal Casanare, o al correo electrónico arquitectofernandomarin@yahoo.com , o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y s.s de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: *Luisa Fernanda Rojas V*
Profesional Jurídico de la SCCA

Proyectó: *Juliana Giraldo López*
CPSP 120.12.13.23-320 de 2023 Apoyo Proceso de Evaluación SCCA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 822.000.233-6
CORPORINOQUIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO 500.6.23-2387 FECHA 30/08/23
NOTIFICADO Fernando Alberto Marín Gomez
C.C. 79.596.866 DE Bogotá D.C
PROY. Juliana Mun
NOTIFICADO Eliana Muñoz Paredes
C.C. 52.517.176 DE Bogotá D.C
LUGAR Y FECHA Yopal, 20-10-2023